



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00057-00
Accionante: Luz María Ramírez Ramírez
C.C. 34.540.708
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A
Providencia: Sentencia No. **054**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Luz María Ramírez Ramírez, quien actúa en nombre propio, contra la Fiduciaria La Previsora S.A. –FIDUPREVISORA.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La señora Luz María Ramírez Ramírez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.540.708, actúa en nombre propio, puede ser notificada en la Carrera 8 No. 11 – 80 del municipio de Villamaría – Caldas, en el teléfono 310-466-4529, y en el correo electrónico: luzmadeana@gmail.com.

Relata la señora Ramírez Ramírez que, interpuso ante la FIDUPREVISORA, vía correo electrónico, derecho de petición el día 14 de octubre del año 2.020, a través del cual, solicitaba una ficha técnica de afiliación al grupo familiar que requiere para el trámite de la libreta militar de su hijo.

No obstante, a la fecha de presentación de esta acción tuitiva, la Fiduciaria la Previsora no ha emitido respuesta alguna a su solicitud, considerando en consecuencia que, con ello se está vulnerando su derecho fundamental de petición; por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que se le ordene a la entidad accionada a emitir una respuesta de fondo a su petición.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

FIDUPREVISORA S.A.

La sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado,

a través de informe suscrito por su Gerente Jurídica de Negocios Especiales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, luego de describir la constitución legal de la compañía y su función administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de contrato de fiducia mercantil, procedió a pronunciarse sobre el asunto en particular.

En consecuencia, manifestó que la entidad cuenta a nivel nacional con dos canales para la recepción de las solicitudes de sus afiliados, como lo son su página de internet, así como sus oficinas de atención al cliente; por lo que, una vez revisados todos sus sistemas de información no logró encontrar la petición a la cual hizo referencia la señora Ramírez Ramírez, aunado al hecho que, ella en su demanda no aportó número de radicado de la misma por parte de su representada, por lo que, colige que la petición no ha sido recibida por la entidad. Para el efecto, adjuntó copia de los pantallazos de su sistema de información, para la fecha en la cual la accionante afirmó haber presentado su solicitud, estableciendo lo mencionado.

Con base en sus argumentos, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos alegados por la accionante en contra de su representada y, en consecuencia, fuera desvinculada de esta acción.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 169 del día 15 de junio del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

De manera posterior, a través de proveído del día 22 de los cursantes, el Juzgado con el propósito de contar con mayores elementos probatorios para resolver lo pretendido por la actora, la requirió para que adosara constancia de la remisión y recepción por parte de la Fiduprevisora del derecho de petición que aseveró haber interpuesto desde el pasado mes de octubre de 2.020.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia pantallazo parcial del correo electrónico, en el cual, la hoy accionante solicita “Ficha técnica de afiliación al grupo familiar”.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Pantallazos de su sistema de información, a través del cual, demuestra que, en el mes de octubre de 2.020, la accionante no radicó ninguna petición ante la entidad.

3. DE OFICIO

- El Juzgado requirió a la accionante, a fin que aportara constancia de la remisión a la entidad accionada del derecho de petición de día 14 de octubre de 2.020, así como su recibido por parte de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si la Fiduciaria La Previsora, vulneró el derecho fundamental de Petición de la señora Luz María Ramírez Ramírez, al no emitir respuesta frente al derecho de petición que presuntamente radicó ante la entidad el día 14 de octubre de 2020 o si, por el contrario, no existe vulneración a tal prerrogativa por parte de la entidad accionada.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera

respetuosa al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo,

la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó la señora Luz María Ramírez Ramírez que, el día 14 de octubre de 2.020, vía correo electrónico, presentó ante la Fiduprevisora, derecho de petición, con el objeto que se le expidiera "Ficha técnica de afiliación al grupo familiar", para lo cual, adjuntó un pantallazo de la referida petición, sin embargo, más allá de dicha prueba, no aportó ningún otro rudimento que sustentara su afirmación.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la FIDUPREVISORA sostuvo que, una vez consultado sus sistemas de información no halló ninguna petición presentada por la accionante en el mes de octubre de 2.020.

Finalmente, el Despacho en uso de sus facultades oficiosas, con el ánimo de corroborar lo afirmado por la accionada, requirió a la señora Ramírez Ramírez, a fin que aportara constancia de radicación o recibido de la referida petición por parte de la FIDUPREVISORA, teniendo, además en consideración la precariedad de la prueba que aportó junto con su líbello inicial; pese a lo cual, permaneció en silencio.

2. NO SE DEMOSTRO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DE LA SEÑORA LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ POR PARTE DE LA FIDUPREVISORA

Planteado el asunto, a partir del informe allegado por la FIDUPREVISORA S.A., el cual se entiende presentado bajo la gravedad de juramento, según se deriva del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, así como de la prueba allegada por la misma accionante, la cual se tornó precaria para sustentar sus pretensiones, pues como se indicó en precedencia, el mero pantallazo que presentó como evidencia, no fue suficiente para demostrar que efectivamente en el mes de octubre de 2.020, radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

Asimismo, el Juzgado, con el ánimo de tener mayores elementos de juicio para un mejor proveer, requirió a la accionante, para que, aportara la prueba que le permitiera sustentar los hechos que afirmó, pese a lo cual, el mismo no fue atendido, lo que permite establecer fehacientemente que, la señora Ramírez Ramírez no logró demostrar la vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

Bajo ese orden de ideas, es preciso manifestar que, la parte interesada debe aportar los medios de prueba que conlleven a demostrar al Juez lo afirmado a través de los hechos expuestos en la demanda, deber que, está contenido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, así:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Asimismo, sobre el deber de aportar los elementos de convicción para el Juez Constitucional, la guardiana² de la Carta Magna en su vasta jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un

² Corte Constitucional, Sentencia T – 571 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”.

A partir de allí, la accionante junto con la demanda, aportó un pantallazo de un correo electrónico, a través del cual, pretendió comprobar que elevó petición a la FIDUPREVISORA el día 14 de octubre de 2.020, sin embargo, como se ha venido insistiendo y, pese a que el Juzgado la requirió, con el fin que aportara la evidencia que permitiera demostrar la radicación de la petición que adujo presentar ante la FIDUPREVISORA en dicha fue, no fue atendido, lo que se acompasa con el informe rendido por la entidad accionada, en el cual, afirmó que la accionante no presentó en dicha calenda, petición tendiente a obtener una ficha técnica de afiliación de grupo familiar.

Dicho eso, ante la carencia de suficientes elementos materiales probatorios que permitan a este Juez de Tutela tener un pleno convencimiento de la vulneración del derecho de petición alegado por la señora Ramírez Ramírez, sólo es atribuible negar la pretensión a la que aspiraba dentro del curso de esta acción preferente y sumaria.

Finalmente, conforme a la Sentencia T – 571 de 2015, ya citada dentro de esta providencia, se resalta el siguiente aparte:

*“Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.”**”

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

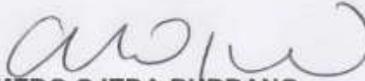
RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, deprecado por la señora Luz María Ramírez Ramírez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00057-00

Providencia: **Sentencia No. 054**

Accionante:

Luz María Ramírez Ramírez
C.C. 34.540.708
luzmadeana@gmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a2f826bd9c2fb86640172fc6648e95345cbb3e6bb67fada6f435e241f0ac46

Documento generado en 25/06/2021 08:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>